

VITOR DE PAULA RAMOS

LA CARGA DE LA PRUEBA
EN EL PROCESO CIVIL
DE LA CARGA AL DEBER DE PROBAR

Traducción de
Laura Criado Sánchez

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2020

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
AGRADECIMIENTOS	17
NOTA PREVIA A LA EDICIÓN ESPAÑOLA	19
INTRODUCCIÓN	21
CAPÍTULO I. ALGUNAS PREMISAS, O EL NUEVO DERECHO PROBATORIO. DIMENSIÓN EPISTÉMICA DEL PROCESO: VERDAD, PRUEBA Y NECESIDAD DE UN PROCESO ORIENTADO TENDENCIALMENTE A LA COMPLETITUD DEL MATERIAL PROBATORIO	23
1. Líneas sobre la verdad	24
1.1. La verdad como correspondencia. El consenso o la creencia no hacen verdad	24
1.2. Verdades, verdad y lenguaje	26
1.3. La falta de conocimiento y su (no) relación con la verdad. La figura del «perfeccionista decepcionado»	28
2. La importancia de la verdad para la investigación de los hechos en el Derecho, la relación entre la prueba y la verdad, el significado de «está probado que <i>p</i> » y la valoración racional de la prueba	30
2.1. La importancia de la verdad para el Derecho en la investigación de los hechos	31

	Pág.
2.2. La relación entre la prueba y la verdad	34
2.3. El sentido de «está probado que <i>p</i> »	36
2.4. La valoración racional de la prueba	39
3. Proceso justo, decisión correcta con relación a los hechos y la necesidad de un procedimiento organizado para la búsqueda de la verdad y, en consecuencia, orientado tendencialmente a la completitud del material probatorio	45
3.1. Decisión sobre los hechos y proceso justo.....	45
3.2. La necesidad de un procedimiento organizado para la búsqueda de la verdad y, en consecuencia, orientado tendencialmente a la completitud del material probatorio.....	47
 CAPÍTULO II. LA CARGA DE LA PRUEBA: LOS INTENTOS DE AMPLIAR EL MATERIAL PROBATORIO MANTENIENDO LA CATEGORÍA DE CARGA	53
1. Los dos aspectos de la carga de la prueba	54
1.1. El aspecto objetivo	54
1.2. El aspecto subjetivo	55
2. Distribución fija, inversión y dinamización.....	57
3. Bases teóricas para las críticas.....	60
3.1. Distinción entre <i>carga</i> y <i>deber</i>	61
3.1.1. ¿Carga procesal? ¿Carga imperfecta?.....	76
3.2. Bases culturales de la doctrina procesal del siglo xx y la falta de preocupación con la completitud del material probatorio en la construcción científica de la carga de la prueba.....	80
4. Críticas a la doctrina tradicional.....	88
4.1. La carga y la posibilidad de negarse a aportar una prueba contraria a los propios intereses.....	88
4.2. La inexistencia del referido aspecto subjetivo de la carga de la prueba y la falta de estímulos concretos y efectivos para la práctica de pruebas.....	95
4.3. El aspecto objetivo y el juez como destinatario de la regla: la falta de estímulos jurídicos para que las partes practiquen la prueba	99

	<u>Pág.</u>
4.4. Inversiones y dinamizaciones: la falta de estímulos concretos para el aumento de la completitud del material probatorio.....	101
CAPÍTULO III. DE LA CARGA AL DEBER DE PROBAR...	113
1. La reestructuración del «aspecto subjetivo»: la <i>prueba como actividad</i> y la necesidad del deber de aportar prueba	113
1.1. La naturaleza constitucional del deber de aportar prueba; el <i>derecho fundamental a la prueba</i> , su eficacia vertical y su eficacia horizontal mediada por la vertical	126
1.2. La inexistencia de un derecho fundamental a no aportar pruebas desfavorables en el ámbito civil	129
1.3. Los posibles límites del <i>deber</i> de aportar prueba ...	134
2. La reinterpretación del «aspecto objetivo». La prueba como <i>resultado</i> : la suficiente o insuficiente corroboración de los hechos y el deber judicial de resolver en contra de la parte que corría con el riesgo de la demanda	139
CONCLUSIONES	147
APÉNDICE. JURISPRUDENCIA SOBRE LA DINAMIZACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA	155
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	161

AGRADECIMIENTOS

Muchas personas han contribuido para que este trabajo viera la luz y llegara a su versión en castellano. En primer lugar, expreso mi agradecimiento al profesor Jordi Ferrer, sin el cual este libro no existiría en castellano; a la traductora Laura Criado Sánchez y a la editorial Marcial Pons, por toda la labor con esta versión, y también a los profesores Jordi Nieva Fenoll, Michele Taruffo, Eduardo Oteiza y Daniel Mitidiero, directores de la colección.

También debo agradecer a mi maestro y amigo el profesor Daniel Mitidiero, con quien tengo el gusto de estudiar y aprender desde mis primeros pasos en la carrera y quien me dio la alegría, a lo largo de muchos años de amistad, de poder llamarlo *mi maestro*.

Al profesor Jordi Ferrer Beltrán y la profesora Carmen Vázquez, brillantes juristas y grandes amigos que hice en la Cátedra de Cultura Jurídica de la Universidad de Girona, España, donde no solo tuve el honor de presentar, por primera vez (a finales de 2013) en público, las ideas de aquello que sería más tarde este trabajo, recibiendo pertinentes y sólidas críticas que me ayudaron mucho a elaborarlo mejor, sino donde también desarrollé en cotutela mi doctorado (a partir de 2016).

A los profesores Klaus Koplin y Sérgio Mattos, responsables de los informes de la tesis, y a los profesores Humberto Ávila, Sérgio Cruz Arenhart y Hermes Zaneti Jr., que integra-

ron el tribunal que evaluó este trabajo; todos ellos formularon una serie de críticas positivas, que lo enriquecieron mucho.

Al profesor Antônio do Passo Cabral, uno de mis «padrinos» procesales, querido amigo y brillante procesalista, las críticas que amablemente me mandó por correo electrónico, tras una detallada y reflexiva lectura.

A mis queridos amigos y compañeros de la UFRGS, por el intenso intercambio de ideas: Artur Carpes, Carlos Frederico Bastos, Otávio Domit, Otávio Motta y Paulo Mendes Rafael Abreu, con quienes tuve el placer de debatir las ideas de este trabajo. Un especial agradecimiento a Luísa Dresch da Silveira y Ariela Kessler, que hicieron una importante aportación con valiosas investigaciones jurisprudenciales, incorporadas a partir de la segunda edición de este libro en portugués.

Para terminar, agradezco a mi querido amigo Diego Cazaux la atenta lectura y revisión de esta versión en castellano.

Vitor de Paula Ramos
Septiembre de 2020

NOTA PREVIA A LA EDICIÓN ESPAÑOLA

Tengo ahora el placer de ofrecer a la comunidad académica, en castellano, la versión comercial de mi tesis de máster, que defendí en mayo de 2014, en la Universidad Federal de Rio Grande do Sul, cuya primera edición se publicó en 2015, en Brasil, y la segunda edición en 2018.

Para mi alegría, en los dos años transcurridos desde el lanzamiento hasta que se agotó la primera edición, la obra tuvo una gran acogida, con comentarios y críticas en diversas monografías y artículos, en revistas científicas y medios digitales. Desde antes de la publicación de la primera edición hasta hoy he tenido el placer de participar en distintos foros académicos para debatir las ideas que se expresan en este libro, entre otros países, en Brasil, España, Italia, Perú, México y Argentina.

La segunda edición en portugués fue, entonces, fruto de reflexiones surgidas a partir de todos esos debates, incluyéndose, además, un análisis de la jurisprudencia posterior a la entrada en vigor del Código Procesal Civil de 2015.

En 2019, se publicó sobre el tema, en esta misma colección, el libro *Contra la Carga de la Prueba* (por Jordi Ferrer Beltrán, Jordi Nieva Fenoll y Leandro Giannini), donde los autores someten la carga de la prueba a múltiples críticas. Y, en 2020, Daniel Mitidiero publicó un importante ensayo sobre esta materia en el que dialoga con los autores.

En mi opinión, esta versión en castellano constituye una prueba de que el debate sobre las cargas y los deberes probatorios parece, feliz y finalmente, estar en el punto de mira de la doctrina y los tribunales del *civil law*. De este modo, se espera que esta obra pueda contribuir a la continuidad y el desarrollo de este muy importante debate.

Vitor de Paula Ramos
Septiembre de 2020

INTRODUCCIÓN

Desde hace tiempo, la doctrina debate sobre el tema de la carga de la prueba. Sin embargo, esta afirmación, aunque por un lado refleja la importancia de la institución en el proceso civil, por otro, plantea si los conceptos desarrollados, hace al menos un siglo, siguen siendo actuales y en qué medida lo son.

Todo ello, considerando el reciente «despertar» de la doctrina brasileña hacia el tema de los precedentes, que, aunque dependen en gran medida de la creación de una cultura jurídica sobre el tema, también estriban en el desarrollo de una teoría seria sobre la investigación de los hechos que permita determinar qué casos son iguales entre sí y cuáles son distintos.

Además, el Código Procesal Civil brasileño del 2015 reguló la carga dinámica de la prueba y restauró, a mi juicio, el deber de exhibición documental.

Por tanto, este trabajo pretende, a través de un debate sobre los conceptos de carga y deber, así como de las premisas de la epistemología, comprobar si se están logrando los fines que persiguen las reglas que regulan la carga de la prueba. Primero de manera teórica y, después, mediante el análisis del contenido de la regla de juicio introducida en el Código Procesal Civil brasileño de 2015.

Con esta finalidad, el libro presenta la siguiente lógica: en un primer momento, se analiza el contexto de la epistemolo-

gía en general al tratar el tema de la verdad, así como la relación entre esta y el proceso, al objeto de demostrar que el proceso debe orientarse a la búsqueda de la verdad y la tendencial completitud del material probatorio.

A continuación, en la segunda parte de la obra, se presentan las soluciones basadas en la categoría de la carga, lo que suscita el debate de la teoría jurídica sobre las diferencias entre carga y deber y, además, plasma la forma cómo la doctrina mayoritaria ve la carga de la prueba (en sus dimensiones llamadas objetiva y subjetiva).

Posteriormente, se analiza el contexto cultural en el que se construyeron las primeras ideas sobre la carga de la prueba y se formulan algunas críticas, a fin de demostrar que la doctrina tradicional de la carga de la prueba no satisface el objetivo de lograr un material probatorio más completo.

Por último, en la tercera parte, se plantea una posible solución al problema, en el sentido de que sobre las partes deben recaer auténticos *deberes* de aportar prueba, de forma que estas tengan estímulos jurídicos para contribuir a la formación del material probatorio aunque estén en posesión de pruebas contrarias a sus propios intereses.

CAPÍTULO I

**ALGUNAS PREMISAS, O EL NUEVO
DERECHO PROBATORIO.
DIMENSIÓN EPISTÉMICA
DEL PROCESO: VERDAD, PRUEBA
Y NECESIDAD DE UN PROCESO
ORIENTADO TENDENCIALMENTE
A LA COMPLETITUD DEL MATERIAL
PROBATORIO**

En este capítulo se plantearán las premisas de los capítulos siguientes. De este modo, se defenderá: a) el sentido de verdad como correspondencia con el mundo real y la objetividad de la verdad; b) el sentido de «está probado que p » como «hay elementos de juicio suficientes a favor de p »; c) la relación teleológica existente entre la prueba y la verdad; y d) la necesidad de que el proceso esté organizado para la aportación de todas las pruebas relevantes disponibles, a los efectos de que se pueda potencialmente dictar sentencias justas.

1. LÍNEAS SOBRE LA VERDAD

1.1. La verdad como correspondencia. El consenso o la creencia no hacen verdad

Durante los últimos años, la epistemología ha dedicado muchos de sus escritos a entender y criticar un fenómeno que viene asolando tanto la cultura, en general, como la cultura jurídica, en particular: la *verifobia*¹, que se define como «un profundo escepticismo o un completo rechazo de la verdad como criterio viable para estudiar fenómenos epistémicos»², es decir, *veritas odium parit*.

Este libro, empero, parte de la premisa de que tanto en el ámbito del Derecho como en el de la Epistemología deben combatirse estas ideas de dos formas: defendiendo, por un lado, que la verdad existe y no depende de los sujetos, es decir, es objetiva; y, por otro, que algo es verdadero cuando se corresponde con el «mundo de fuera», con la realidad, esto es, mediante la adopción de una visión *correspondentista* de la verdad. En otras palabras, se puede *conocer* mejor o peor la verdad, pero ello no interviene en su existencia ni objetividad.

Decir que algo es verdadero significa que se corresponde con la realidad³. Es, en otros términos, afirmar, como ya se ha apuntado, que «la realidad determina la veracidad o la falsedad de las narrativas que la describen»⁴. «[L]a verdad es decir que lo que es, es, y lo que no es, no es»⁵; que «[la] frase “la nieve es blanca” es verdadera si, y solo si, la nieve es blanca»⁶, o incluso que «los enunciados pueden ser verdaderos o falsos solamente en la medida en que son imágenes de la realidad»⁷.

Por tanto, todas las descripciones anteriores, de planteamientos *correspondentistas* con la verdad⁸, entienden que esta

¹ GOLDMAN, 2003: 7 y ss.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*: 59.

⁴ TARUFFO, 2012: 100.

⁵ ARISTÓTELES, 1969: 107.

⁶ TARSKI, 1944: 343.

⁷ WITTGENSTEIN, 2009: 25.

⁸ La idea de verdad como coherencia también está bastante difundida. Para una perspectiva general de estas ideas, cuyo desarrollo excede a esta obra, *vid.*, incluso con críticas sobre las críticas, DAMASKA, 1998: 291; TARUFFO, 2012c: 40; HAACK, 2013: 71; TARUFFO, 2012d: 88.

no es más que *lo que sucede «fuera»*. Es el mundo real. Y este ocurre por sí solo, con independencia de la voluntad, la percepción o incluso de cualquier consenso. La verdad no necesita adeptos⁹; los hechos suceden en el mundo aunque nadie los constate y todos estén convencidos de lo contrario. Y al Derecho le corresponde adoptar una (alguna) teoría correspondentista para no correr el riesgo de que «nuestros sistemas probatorios actuales pierdan el significado»¹⁰ —con lo que sería más eficiente y económico lanzar dados—¹¹ y que las sentencias sean tendencialmente equivocadas (como se demostrará en los epígrafes siguientes).

En este sentido, la afirmación de que la Tierra gira alrededor del Sol será verdadera si y solo en la medida en que sea un reflejo de la realidad, es decir, en la medida en que la afirmación corresponda al Sol, a la Tierra y a sus movimientos reales, aquello que está «de fuera». Aunque todo el mundo volviera a creer que el Sol gira alrededor de la Tierra¹², esto no sería suficiente para cambiar su movimiento, esto es, para cambiar la realidad. Pues, en caso contrario, si en una sociedad en la que la mitad de las personas creyeran que el Sol gira alrededor de la Tierra y la otra mitad creyera que la Tierra gira alrededor del Sol, tendríamos que admitir, al mismo tiempo, que el Sol gira alrededor de la Tierra y esta alrededor de aquel, lo que, desde un punto de vista filosófico, sería inaceptable.

Del mismo modo, el hecho de que, hoy en día, la ciencia tenga buenas razones para creer que el tabaco produce cáncer no influye en la realidad misma¹³. Aunque repetidas investigaciones científicas demostraran lo contrario, la realidad siempre determinaría la corrección o no de las investigaciones y no al contrario. El conocimiento del ser humano sobre la verdad podrá ser correcto o incorrecto, pero la verdad no depende de dicho conocimiento. En una carrera de caballos, se puede creer o apostar que cualquiera de los animales va a ganar¹⁴.

⁹ GOLDMAN, 2003: 12.

¹⁰ DAMAŠKA, 1997: 95.

¹¹ Sobre el juez Bridle goose y el lanzamiento de los dados, *vid.* TWINING, 2006: 125 y ss. y TARUFFO, 2012d: 122 y ss.

¹² TARUFFO, 2012d: 96.

¹³ HAACK, 1998: 146 señala que, aunque en muchas sociedades se hubiera aceptado el racismo, se demostró que los «conocimientos» que entendían que los blancos eran superiores a los negros eran falsos, es decir, no se correspondían con la realidad.

¹⁴ La analogía es de GOLDMAN, 2003: 20.

Sin embargo, una vez realizada la elección, es el mundo real el que va a determinar si esa creencia es correcta o no¹⁵.

En el contexto jurídico, la situación es similar: la *verdad* de un enunciado «no depende de lo que resuelva el juez, el tribunal o un jurado», sino que «depende exclusivamente de su correspondencia con el mundo»¹⁶. Así, el enunciado «Pedro mató a María» solo será verdadero si se *corresponde* con lo que de hecho sucedió en la realidad, en el mundo exterior. Si, en realidad, Pedro estaba a miles de kilómetros de distancia exactamente en el instante en que María murió, aunque toda la sociedad creyera que Pedro era culpable, el consenso no tendría fuerza para «crear» la «realidad» de que Pedro había matado a María.

Por el contrario —en el caso de que lo que el juez resolviera fuese sinónimo de verdad— no existiría el error¹⁷. Ningún tribunal de justicia podría juzgar de forma equivocada y nunca, en ningún caso, se podría considerar que alguien había sido equivocadamente condenado¹⁸. La frase «se condenó a un inocente» no tendría ningún sentido y se transformaría en una contradicción lógica.

Por tanto, la creencia, incluso la de un erudito, como por ejemplo un juez, no puede transformar o crear la realidad, sino que es la realidad misma la hace que la creencia sea considerada como verdadera o falsa¹⁹. En otras palabras, el ser humano no hace «mundos», sino descripciones del mundo, que pueden «encajar» en él o no²⁰. Es decir, ser verdaderas o no.

1.2. Verdades, verdad y lenguaje

Otra cuestión que reviste suma importancia es que sobre un determinado hecho (que existe en el mundo exterior) se pueden hacer muchas afirmaciones verdaderas: varias *verda-*

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ FERRER BELTRÁN, 2005: 78. También disponible en portugués: FERRER BELTRÁN, 2017: 82.

¹⁷ TWINING, 2006: 124. En el mismo sentido, Ho, 2010: 55.

¹⁸ TWINING, 2006: 124.

¹⁹ GOLDMAN, 2003: 20.

²⁰ *Ibid.*

des. Imagínese que Pedro, de hecho, mató a María, entonces se podrá afirmar que: «Pedro mató a María», «Pedro apuñaló a María», «Pedro asestó 17 puñaladas a María», «Pedro asesinó a María», «Pedro quitó la vida a María», «María perdió la vida por las puñaladas que le asestó Pedro», etc. Con todo, se tratará de enunciados afirmativos, frases que «*son* verdaderas»²¹, no por corresponderse con algo que el lenguaje ha descrito, sino, más bien, por tratarse del caso, de la verdad²² (es decir, del mundo real). La verdad (la realidad, el «mundo afuera») seguirá siendo solo una, objetiva, pero sobre la realidad se podrán hacer muchas afirmaciones verdaderas. En otras palabras, «[e]xiste una verdad, pero muchas verdades»²³; y sobre una *verdad* pueden decirse muchas *verdades*.

Por lo tanto, el quid de la cuestión radica en acabar con la confusión entre la supuesta (e inexistente) relatividad (o subjetividad) de la realidad y la (existente) «arbitrariedad» o relatividad del lenguaje. Un ejemplo aclarará este aspecto.

La interrupción dolosa de la gestación de un niño con anencefalia, en algunos países, puede considerarse un homicidio y en otros no. En un determinado edificio, la entrada de un perro lazarillo puede considerarse incluida en el supuesto de hecho de una norma que prohíbe la entrada de perros y en otros no. En una determinada cultura, un objeto puede considerarse una silla y en otra, no. Esto es así porque aunque las palabras contienen sentidos mínimos e independientes²⁴, gran parte de su sentido depende del contexto y la cultura.

En función de ello, estas constataciones no tienen una relación necesaria con la verdad. Una vez determinado el significado de las palabras «alguien», «interrumpir», «gestación», «niño» y «anencefalia», la afirmación de que «alguien interrumpió la gestación de un niño con anencefalia» solo podrá considerarse verdadera si se corresponde con lo que sucedió en la realidad²⁵.

Así, la arbitrariedad, la ambigüedad, está en el lenguaje, en la forma de describir el mundo. Cuando un testigo afirma ha-

²¹ HAACK, 2003.

²² HAACK, 2013: 53-54.

²³ *Ibid.*

²⁴ *Vid.* la exposición sobre la independencia de la palabra «CAT» en SCHAUER, 1991: 56.

²⁵ DAMAŠKA, 1998.

ber visto «a un joven rubio corriendo», es necesario saber qué es lo que el testigo entiende por «joven» y «rubio». Una señora de 70 años es probable que califique como «joven» a un hombre de 30 años; mientras que una chica de 15 años probablemente no lo describa como tal. Del mismo modo, lo más seguro es que un indígena y un noruego tengan diferentes conceptos de lo que es ser «rubio».

Sin embargo, todo ello se refiere solo a la descripción de la realidad, no a la realidad en sí. Lo que la señora, la chica, el indígena o el noruego perciben o dejan de percibir no afecta en absoluto al mundo exterior. Si, por un lado, la *percepción* de lo que sucede depende, en gran medida, del sujeto; por otro, no existe una relación necesaria entre la *realidad*, la verdad y el lenguaje. Aunque no existiera la palabra «oxígeno», las personas podrían respirar con normalidad²⁶.

1.3. La falta de conocimiento y su (no) relación con la verdad. La figura del «perfeccionista decepcionado»

Se ha señalado que la verdad no depende de consensos, creencias o descripciones de los sujetos. Ahora, cumple profundizar en las posibles relaciones entre el conocimiento, la falta de conocimiento y la verdad.

Si, por un lado, cuando buscamos obtener conocimiento sobre algo podemos tener razón o estar equivocados (puesto que lo que determina la corrección, la verdad, es justamente el mundo exterior), no hay ninguna correlación necesaria entre la falta de conocimiento y la verdad. De este modo, un conocimiento incompleto puede ser verdadero, es decir, co-responderse con la realidad.

Si en la época de Platón un filósofo hubiera afirmado que la Luna tenía cráteres basándose en la observación a simple vista, dicha afirmación tendría un fundamento bastante incompleto, pero sería verdadera²⁷. En otras palabras, que el

²⁶ GOLDMAN, 2003: 17.

²⁷ En los epígrafes siguientes se abordará la importancia de que el material probatorio sea completo para una mejor búsqueda de la verdad.

conocimiento se obtenga de forma incompleta no quiere decir que «*por lo tanto*» sea falso²⁸.

En este sentido, la doctrina describe las figuras escépticas relativas a la verdad, a las que denomina (de forma amable) «perfeccionista decepcionado» y «caricaturista», personalidades que le estarían asociadas²⁹. Para estos personajes, «puesto que el Derecho no puede alcanzar la certeza completa, se concluye que el Derecho es totalmente imprevisible»³⁰.

Este tipo de posturas (que, como se verá en los capítulos siguientes, son bastante comunes en el procesalismo brasileño) se basan, en esencia y según la doctrina especializada, en *non-sequiturs*³¹. Pues, no poder alcanzar la verdad en todos los casos, o no poder tener una relación «automática» entre lo que se considera probado y lo que es verdadero no faculta de forma alguna a concluir la irrelevancia o la inexistencia de la verdad (tanto en la vida, en general, como en el Derecho y el proceso, en particular).

Asimismo, es un *non-sequitur* la idea de que, por el hecho de que algo sea incompleto, deba automáticamente ser falso. Así, como se verá en el capítulo siguiente, una investigación muy bien desarrollada puede llegar a un resultado falso y, al revés, otra muy mal ejecutada puede llegar a un resultado verdadero.

De este modo, la investigación o la búsqueda (como se demostrará de forma pormenorizada en el capítulo siguiente) puede llegar a resultados que estén más o menos justificados. Con todo, incluso algo que esté bastante justificado podrá demostrarse falso, por ejemplo, mediante nuevas pruebas.

La cuestión se relaciona, por ende, con lo que ya se dijo sobre que el lenguaje o las creencias no crean el mundo. Aunque, en la actualidad, el ser humano medio no sepa si existe vida en otro planeta de la Vía Láctea, este hecho no depende del conocimiento o la creencia: existirá o no en función de aquello que en realidad suceda en el «mundo de fuera». Es decir, la verdad existe tanto si se conoce como si no.

²⁸ TWINING, 2006: 110 y ss.

²⁹ *Ibid.*: 103. Traducciones libres de los términos *Disappointed Perfectionist* y *Caricaturist*.

³⁰ TWINING, 2006: 104.

³¹ *Ibid.*